

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2017

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	1610
Oficio LV/SSLyP/DJ/1o. 1253/2022 y anexos de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	317-SEPJF

Documentales recibidas el treinta y uno de enero y nueve de febrero del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, respectivamente a través del “Buzón Judicial” y del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación. **Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del referido Poder Judicial estatal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y a quien se tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de doce de enero del presente año, efectuando manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente controvertido constitucional, en ese sentido, refiere en esencia que el fondo transferido por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consistente en la cantidad de **\$1,307,317.73 M.N. (un millón trescientos siete mil trescientos diecisiete pesos 73/100 Moneda Nacional)**, fue suficiente para cubrir el pago del decreto pensionario relacionado con la presente controversia constitucional hasta el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Asimismo, aduce que el pago del decreto pensionario es periódico, y afirma que el Poder Ejecutivo estatal no ha realizado las transferencias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que solicita se requiera a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales, a efecto de que realicen la transferencia de la cantidad que estima necesaria para cubrir el monto del decreto durante el presente ejercicio fiscal.

Atento a lo anterior, **no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el Poder Judicial del Estado de Morelos**, ya que como lo señala el propio Poder Judicial local, el pago de un decreto pensionario es una obligación periódica y el cumplimiento de la presente controversia constitucional debe tener lugar en un solo acto, de ahí que el requerimiento no puede extenderse a ejercicios fiscales subsecuentes.

Al respecto, la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional no ordenó que ésta tuviera ejecución durante futuros ejercicios fiscales; además, interpretarlo de ese modo implicaría prejuzgar sobre la constitucionalidad de actos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2017

futuros, es decir, en relación a la manera en que la autoridad legislativa calculará el monto de las pensiones a cubrir por el poder actor, lo cual no es materia de la controversia constitucional en que se actúa.

En este sentido, la parte actora ha determinado el monto definitivo para tener por cumplida la sentencia durante un ejercicio fiscal cierto y ya acaecido, de tal modo que al haber sido cubierto por las autoridades demandadas, debe tenerse por cumplida la sentencia.

En similares consideraciones lo sostuvo este Alto Tribunal al declarar cumplidas las controversias constitucionales que fueron falladas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuyas condiciones de pago y relación de asuntos se precisaron en el Acuerdo del Tribunal Pleno de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial el cuatro de marzo del mismo año.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones relacionadas con la falta de aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, atribuible al Congreso estatal, queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía que corresponda, ya que esa omisión no es materia en la presente controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, intégrese al sumario el oficio y anexos de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de doce de enero de dos mil veintidós, y al efecto informa acerca de los actos llevados a cabo tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, aduciendo lo siguiente:

“[...] la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 50 señala que en la reforma, derogación o abrogación de las Leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación, y atendiendo a que en términos de lo señalado por la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en su artículo 67, fracción (sic), corresponde a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, conocer, estudiar y dictaminar todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho, como se acredita en términos del oficio número LIV/SSLyP/DJ/652/2022, de 25 de enero de 2022, que se anexa para tal efecto,

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2017

se remitió el similar 664/2022, mediante el cual se notifica el acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós dictado en la presente controversia constitucional.

Asimismo, como se acredita en términos del oficio CTPySS/LV/0795/2022, de veintiséis de enero de 2022, que se anexa para tal efecto la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, informa al Director Jurídico del Congreso del Estado que en sesión Ordinaria Interna de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de este Congreso, programada para el día 9 de febrero del presente año, el dictamen en el que se analizan las observaciones realizadas al decreto mil trescientos catorce [...] Será puesto a la consideración de los 10 Diputados que integran la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de este Congreso, atendiendo a las ejecutorias entre las que se encuentra la presente Controversia Constitucional.”

De lo que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, **se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Morelos**, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe acerca de **los actos tendentes al cumplimiento del fallo dictado en este asunto**, en específico, **acerca de la aprobación de decreto por el cual se declara la invalidez parcial del diverso dos mil ciento treinta y seis (2136)**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el veintidós de noviembre de mil diecisiete, mismo que es materia de impugnación en la presente controversia constitucional y realice los actos necesarios para su publicación ante el Poder Ejecutivo local, remitiendo copia certificada de las constancias que **acrediten su dicho**.

Se apercibe al ente gubernamental requerido que, en caso de incumplir con los requerimientos antes precisados, se le **aplicará una multa**, en términos del artículo 59, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁴ de la ley reglamentaria; y se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

² Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2017

II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁶, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; así como en el artículo 297, fracción I⁹, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

En este orden de ideas y visto el estado procesal que guarda el asunto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 44 párrafo primero¹⁰ de la ley reglamentaria, **se ordena publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la sentencia de seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional al rubro indicada.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 287¹¹ del citado Código Federal de

y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

⁷ **Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁸ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁹ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y [...]

¹⁰ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

¹¹ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2017

Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, de conformidad con el artículo 282¹² del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo¹³, artículos 1¹⁴, 3¹⁵ y 9¹⁶ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 317/2017**, promovida el **Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.**
NAC/JAE

surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹² **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹³ **CONSIDERANDO SEGUNDO del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

¹⁴ **Artículo 1 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁵ **Artículo 3 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁶ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:17:02Z / 28/02/2022T15:17:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	22 41 8d 9c 84 57 a3 98 ea fb 05 dc f3 59 0f dd 39 ba 61 8d 80 b2 83 9a 32 b0 dc fe 28 d6 11 84 93 1c 05 cd ca b1 2f 60 a1 3c fd dd 57 8d 1d b1 bc 7d 5f 11 55 c3 c5 8b d7 1b ed c9 17 c1 81 71 15 52 5d 39 2f 60 b1 ff 0d 49 de 6c 8c 0f 91 f8 f8 aa ff 53 7c ce 31 05 d7 4a 2c 72 10 7b b8 1d 99 c0 4b 3d 0a 88 82 62 1b 33 87 1f 12 3e 8a 2d 67 d8 42 60 32 4c 6a 4f f0 b8 0b c6 75 da 0a f9 b8 91 22 09 a7 8c 9a 3d c9 46 39 1f b8 29 c4 e2 6d 60 c2 f7 d5 e0 05 d3 7e a6 ab 7c 9b 4f 93 1f a8 c7 34 3a 87 57 62 cb e5 4b e1 d4 98 50 80 f3 8e 5e 52 73 c3 b0 38 91 f7 28 c7 42 4f 0d 40 10 55 77 52 e6 dd fa ea 6c 60 00 b3 2e 15 f9 36 2d 70 c2 b1 3d 4c 05 5b f8 fe e5 d6 aa 0b fc 0f bd 73 fa 5f 53 85 62 db f2 e9 30 ec 6e 78 63 0b 2c 3d 92 c1 57 66 a7 ab a4 82 3c 53 8a 13 58 3b d8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:17:02Z / 28/02/2022T15:17:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:17:02Z / 28/02/2022T15:17:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4478791			
	Datos estampillados	02F436295BCAA33687713B43A48FA45A7E6792BCF47CD9F011E79182FA0DC44B			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2022T18:34:15Z / 21/02/2022T12:34:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	59 da 70 08 39 a7 6d 84 a2 99 68 cf 9d d9 50 29 8c a1 a3 1c 17 d1 d7 aa f9 db 48 b4 f3 14 30 94 bf f1 d2 d2 ff 7f 6f bd 3f 57 35 97 73 d7 20 03 79 d1 6d c5 05 4b 49 4b b8 58 5e 91 85 54 ae 2b c0 5e c6 b4 72 0b 01 1a b3 53 0b 5e 54 e6 cb ad 56 a6 c4 9f 99 6f 1d ec fd 7b 48 0d 3d e1 cb ae 2a b3 dc 93 ea 1b a1 0b 88 30 68 a4 f1 a1 83 3b 67 4f 68 92 54 ac c0 d8 b6 10 17 3e c8 70 d6 ba cb 88 ce b6 9f 6f 10 f7 b0 23 c2 3e 90 b7 3b a0 d6 64 9a 1f eb 07 3b b6 f7 25 75 90 d5 f0 90 4e a4 f2 27 ac 9f 91 6e fe 09 b4 66 59 e9 da 2b ae 4e eb e8 ac 20 6b 01 cb 33 90 ed e4 e6 46 44 16 f6 29 f8 de 92 12 ef 03 1e 90 46 77 93 41 60 35 e3 33 c4 ee 98 0c d4 99 1a 66 64 54 64 bf c8 2e a9 dd 8d 29 11 cc 04 ef ba ab 69 99 4c fb 45 0a 0d a1 ed 32 64 95 61 0e e2 72 96 cf 83 3b fe 59			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2022T18:34:15Z / 21/02/2022T12:34:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2022T18:34:15Z / 21/02/2022T12:34:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4455628			
	Datos estampillados	5B8C3944160EA3F91728F15DC52ACF97BCDFB2FD1752EAB8CAD1398D5C2B8116			